



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARLY BALLEEN RUIZ

DEMANDADO: BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ

RADICADO: 1100131100032023 000397

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 31 de Mayo de 2023, proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **incumplimiento** por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los **siguientes**:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARLY BALLEEN RUIZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del 12 de Abril de 2017**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ y en favor de la señora MARLY BALLEEN RUIZ, la obligación de abstenerse de agredir física, verbal y psicológicamente, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre. Así mismo, se ordenó que el grupo familiar, acuda a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para que la señora MARY BALLEEN RUIZ, supere la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar, entre otras disposiciones. (fls.17,18, cd.1)

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, poniendo en conocimientos nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del accionado en contra de la señora Mary Ballen Ruíz, fechada 2 de mayo de 2023. (fl.1, cd.2)

Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección en la cual la señora MARY BALLEEN RUIZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia psicológica, verbal y amenazas de muerte en su contra, por parte del accionado señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ, manifestando bajo gravedad de juramento que **"el día 28 de abril siendo las 6:00 de la tarde, el señor me agrede verbalmente, amenazándome que me va a matar, el señor me hostiga en mi casa, donde trabajaba, cuando salgo, así sea al barrio, él está presente cuando voy a tomar el transporte, me amenaza por llamadas, por medio de redes sociales, a mi hija le dice que me va a matar, tengo pruebas tanto como mensajes, tengo audios, las amenazas que él me hace son constantes, él me dice que mantiene armado, que apenas y dé el papayazo me llena de bala, que me quiere ver tres metros bajo tierra. El día 28 dijo que estaría todos los días en mi casa, donde estudian mis hijos tanto en la mañana como en la tarde."** (fl.2, cd.2)

Folios documentales de chat que aporta la accionante como prueba. (fls.3 a 8, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal Inicial, N.C. No.110016000021202311355 ante la Fiscalía General de la Nación, fechado 28 de abril de 2023. (fls.9 a 13 y vtos., cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, fechado 2 de mayo de 2023. (fls.15 y vto., 16, cd.2)

Auto que ordena el desarchivo de la M.P. 094-2017 entre otras disposiciones, fechado 2 de mayo de 2023. (fl.17, cd.2)

Ofrecimiento de casa refugio para víctimas de violencia intrafamiliar, derechos de las mujeres y las víctimas, deberes de la familia prevención de la violencia. (fls.20 y vto., 21, cd.2)

Remisión de la medida de protección por competencia territorial a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar. (fls.23 y vto., 24, cd.2)

Informe secretarial comunicando el desarchivo de la M.P. No. 094-2017 y se procede a dar inicio al trámite de incumplimiento. (fl.25, cd.2)

Auto que avoca y admite conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación para audiencia, el día 31 de mayo de 2023. (fl.26, cd.2)

Audiencia fechada 31 de mayo de 2023, se desarrolló con la comparecencia de la parte accionada; la accionante no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificada. En la descarga que hiciera el accionado, señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, cuando indicó que **“ese día me dio mal genio que yo subí a recoger a la niña... y le dije que se portara sería que yo estaba respondiendo como era y que me respondiera por mis fines de semana, como yo he tenido problemas con el marido de ella porque es un man que se mete donde no debe, entonces ella me dijo si quiere entonces que nos matara y yo le dije que no la iba a matar porque ella es la mamá de mi hija y yo no soy capaz de ir a matar a otra persona y yo le dije entonces suerte tráguese la niña y en eso ella me dijo que me iba a demandar, si hemos tenido problemas pero no así graves, y entonces yo le dije que iba a subir todos los días a joderle la vida, pero no porque realmente lo fuera a hacer, entonces pues ella dice que yo me la paso en los paraderos esperándola pero eso es mentiras, yo no tengo la visión suficiente para verla si llega al paradero o no llega al paradero, y pues cuando yo**

subo, subo directamente es al colegio de la niña a , pero eso no es de todos los días, cuando me manda mensajes que suba al colegio, yo sí no he ido a proceso terapéutico.” La Comisaría abrió a pruebas, por la parte incidentante, la denuncia ante Fiscalía con noticia criminal y la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por el delito de violencia intrafamiliar (con 6 folios pantallazos de una conversación, en donde refiere que en diferentes oportunidades el accionado la ha amenazado de matarla y también anteriormente la agredió físicamente) y la diligencia de descargos por parte del accionado, quien no aportó, ni solicitó más pruebas. De oficio se decretó el instrumento de identificación del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. En el traslado que se le corrió al querellado, aceptó hechos de violencia verbal y psicológica al referirle que desea verla tres metros bajo tierra, que eso se lo dijo personalmente pero no por escrito. Teniendo en cuenta los antecedentes de la medida de protección, se infirió por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, como quiera que el acervo probatorio es claro en la determinación de actos constitutivos de violencia, con la denuncia de los hechos ocurridos en la solicitud del trámite de incumplimiento, la denuncia penal con noticia criminal ante la Fiscalía por hechos de violencia intrafamiliar, los descargos rendidos por el querellado donde acepta los cargos; así las cosas, se dio continuidad a la diligencia para proferir el fallo. Realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto a resolver, se llegó a la convicción de que los hechos ocurrieron, como quiera que el accionado incurrió nuevamente en hechos de violencia verbal y psicológica en contra de la víctima señora MARY BALLEEN RUIZ a pesar de que conocía las implicaciones legales al incumplimiento de la medida de protección y por la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por tal razón se estimó declarar probado el incumplimiento por parte del querellado, sancionándolo con la multa establecida. (fls.34 a 37 y vtos., 38, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas de los hechos ocurridos, la denuncia de incumplimiento por violencia intrafamiliar, la aceptación de los cargos en su contra por parte del accionado, la valoración de los chats aportados se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera**

destruictiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ, en contra de la aquí incidentante, señora MARY BALLEEN RUIZ, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta y Uno (31) de Mayo de 2023, proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARY BALLEEN RUIZ, en contra de BRAYAN DARIO RAMIREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por la gravedad de las amenazas aquí registradas **COMPUSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter PREVALENTE a la señora MARY BALLEEN RUIZ en los programas de protección a la mujer en sede de violencia de género, domestica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

YCBR

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247